



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia.>

Rad. No.11001400300320210039901

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 4 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción de tutela promovida por **COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**. Trámite al cual se vinculó de manera oficiosa¹ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a MELBA ELVIA GUZMAN MESA**.

II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1 El Juzgador *A quo* en la sentencia opugnada, resolvió conceder la solicitud de amparo invocada por la sociedad accionante, en consecuencia, ordenó al accionado FONCEP, que, en el término allí fijado, “*resuelva de fondo la petición recibida vía correo electrónico el pasado 22 de septiembre de 2020 (...)*”

El fallo se forjó, luego de resumir los antecedentes y actuación procesal surtida en el trámite y, tras establecer el problema jurídico a resolver, realizando en sus considerandos, una breve introducción a la finalidad de la acción de tutela como efectuar mención de la normatividad y jurisprudencia relacionada con el derecho fundamental de petición objeto del centro de su estudio.

En el caso dejado a su análisis, el sentenciador de primer grado, en suma, precisó que se hallaban reunidos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en cuanto al núcleo del derecho suplicado, estableciendo para cada uno de ellos, lo siguiente:

(i) La sociedad accionante solicitó la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención de la señora Melba Elvira Guzmán Mesa.

(ii) Al momento de instauración de la tutela (26 de mayo de 2021), se había consolidado el plazo de veinte (20) días hábiles de contestación, por cuanto la petición se recibió el 22 de septiembre de 2020 y la misma vencía el 21 de octubre del mismo año, sin que se hubiere producido respuesta alguna.

(iii) No ha existido respuesta alguna efectiva por parte de Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP, en tanto la accionada guardó silencio, por ende, precisa la orden que impartiría a la fustigada de dar contestación de los específicos puntos solicitados por el accionante, así como realizar su debida notificación.

¹ En el auto admisorio del 27 de mayo de 2021, visto en el pdf.04 del cdno.01PrimerInstancia del expediente digital.

(iv) Frente a los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y seguridad social, indicó no se realizaría pronunciamiento, en tanto, los mismo se encuentran sujetos a la respuesta de la entidad accionada frente al derecho de petición.

2.2 Inconforme con la determinación proferida en primer grado, la entidad accionada por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la impugna, exponiendo como centro de su reclamo que (i) en el fallo del *a quo* se manifiesta que dentro del término otorgado para contestar la tutela la entidad guardó silencio, siendo que aquella se le notificó el 28 de mayo de 2021 al correo electrónico y mediante comunicación con radicado: EE-00298-202108105-Sigef Id: 393825 de fecha 31 de mayo de 2021, procedió a informar lo correspondiente haciendo transcripción de lo expresado en su defensa.

Realza a su vez, (ii) el oficio mediante el cual se procedió a dar contestación a la acción constitucional, fue remitido por NOTIFICACIÓN ELECTRONICA CERTIMAIL (certimail1@foncep.gov.co), el día 31 de mayo de 2021, es decir, dentro del término que le fue otorgado y enviado a la dirección electrónica del Juzgado: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con acuse de entrega y apertura por parte del Despacho el mismo día y según soportes que arrima.

Además expone, (iii) la entidad SI realizó pronunciamiento a los hechos y pretensiones de la tutela y dentro del término otorgado, donde solicitó declarar su improcedencia, teniendo en cuenta que el FONCEP no vulneró el derecho de petición de la accionante, por lo que incluso sugiere una nulidad procesal al estimar haberse vulnerado el derecho al debido proceso en la tramitación del amparo y en caso de no acogerse aquella, solicita tener en cuenta los argumentos que exhibe a su impugnación, los que en compendio corresponden a que de su parte emitió respuesta a la petición objeto de la acción de tutela y por lo cual no existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado, además que la solicitud no es una petición como tal sino una normal de reconocimiento y pago bono pensional, argumentos que entre otros, por economía procesal, han de tenerse insertos en su tenor literal en el presente fallo.

2.3 Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por la parte accionada-impugnante, para ello, se debe dilucidar no solo la existencia de pronunciamiento o el presunto silencio de parte de la convocada durante el trámite de la primera instancia, sino además, establecer si de su parte se atendió o no conforme a mandatos jurisprudenciales, la petición que le formuló la sociedad accionante el 22 de septiembre de 2020.

2.4 Para el estudio de la impugnación presentada, lo primero a señalar es que, previo a continuar con el análisis, es deber de esta sede de tutela, analizar si en el trámite de la acción de amparo se configura o no una causal de nulidad como se sugiere en el reparo y como quiera que el *a quo* pasó por alto atender aquel petitum.

Así entonces, al efectuar análisis a las causales invocadas por el extremo accionado, tenemos que su fundamento jurídico se basa en lo normado en el art. 29 Superior.

En este orden de ideas, puede observarse que el admisorio de la acción fue debidamente notificado a quienes allí se convocaron y que la nulidad planteada con el escrito de impugnación se soporta en que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, lo que no se acompasa con lo alegado por el censor, de que no se tuvo en cuenta la contestación realizada a la demanda.

Colofón de lo anterior, no se advierte por esa sede de tutela imperiosidad de declarar la nulidad alegada, máxime cuando la tutela entraña un procedimiento preferente y expedito y por cuanto si bien es cierto se deduce que se obvió por el sentenciador de primer grado hacer miramiento a la respuesta que la impugnante realizó al ruego tuitivo, tal y como se desprende de la pieza procesal del cuaderno de primera instancia que conforma el expediente digital, nombrada como “009RespuestaFoncepConstanciaCorreoRecibido.pdf”, no menos cierto se torna que, en este estadio procesal tal aspecto puede ser analizado por entenderse que con la concesión de la alzada se tuvo por subsana la actuación surtida y a efectos de que con la impugnación se brinden garantías a los extremos de la acción de amparo, aunado a que el impugnante omite acudir a medios ordinarios para que fuera resuelta la nulidad antes de proseguirse con el estudio de la impugnación formulada.

2.5 Despejado uno de los puntos objeto del reproche del accionante, para continuar con el estudio, es dable recordar conforme al artículo 86 de la C.P., *la acción de tutela* es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los *particulares*, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...*”².

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”³

Acorde con lo anterior, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y porque para ellos el legislador tiene previsto que han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso y ante la Jurisdicción competente.

² Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

³ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

2.6 Acorde con lo esgrimido en el reparo que aquí se estudia, basta señalar en cuanto al derecho fundamental de *petición*, siendo aquel el que se tiene como principal motivar de la queja constitucional pese a enlistarse varios, que se torna innecesario ahondar en el tema, ante el cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás características del que se halla revestido, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁴.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “(...) *debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015⁵ establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”, sin que por ello pueda pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁶; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁷.

2.7 De otra parte, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se halla legitimada para actuar en representación de su afiliado Melba Elvira Guzmán Mesa, esto ante la petición que a su favor elevó ante el FONCEP el 22 de septiembre de 2020 relacionada con solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional, la que motivó la interposición de la acción de tutela, pues en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, “...*Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad...*”.

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁷ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

2.8 Descendiendo al *sub examine*, claro se torna que el principal motivador de la formulación de la acción de amparo constitucional, lo fue porque manifestó el extremo accionante, una vulneración al derecho fundamental del que pidió amparo tutelar, señalando en sus fundamentos fácticos, que el FONCEP expidió certificación CETIL No. 20200789999061900480103 y conforme a la historia laboral de su afiliada, mediante correo electrónico le eleva petición BON-13403-09-2020 del 22 de septiembre de 2020, donde COLFONDOS S.A. solicitó la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, pedimento que aseveró no había sido resuelto a la fecha de interposición de la tutela y habiendo vencido el término legal para que se le otorgara respuesta.

Como base del reclamo indica la accionante, que no ha expedido el ente accionado la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional y en la medida que aquel se constituye en aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, para el caso, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la cuenta individual de MELBA ELVIRA GUZMAN MESA y con lo que se vería afectado su derecho al disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos.

En el expediente virtual obra en efecto la petición y los soportes de que fue enviada por la actora en la fecha por ella señalada, al correo electrónico "*bonosycuotaspertes@foncep.gov.co; Servicio al Ciudadano Foncep*" {derivado 001CUADERNOPRINCIPAL.pdf, el cuaderno 01Primera Instancia y contenido de 132 páginas}.

Así mismo, se advierte que en la encuadernación y contrario a lo que fue estudiado por el juzgador de primer grado, en el mismo expediente remitido para surtir la impugnación, obra contestación y anexos allegados por accionado FONCEP a la acción de tutela {derivado nombrado "009RespuestaFoncepConstanciaCorreoRecibido.pdf" contenido de 69 páginas}, la cual fue arribada vía correo electrónico al institucional del juzgado *a quo*, el 31 de mayo de 2021, conforme escrito con radicado EE-00298-202108105 – Sigef Id: 393825. Adicionalmente, se observa respuesta de la vinculada Secretaría de Educación de Bogotá de calenda {derivado nombrado "008RContestacionSecretariaEducacionAnexosConstanciaCorreoRecibido.pdf" contenido de 60 páginas}, con lo cual se colige desliz del *a quo* al aseverar en su análisis del fallo de tutela cuestionado, que el encartado guardó silencio en el trámite de primera instancia y además vagó al no hacer mención alguna de quienes en efecto en el trámite se pronunciaron.

Así las cosas, cuenta con vocación de triunfo el reclamo de la impugnante, en el sentido que el fallo cuestionado se apoyó en aspectos que no se acompañan con la realidad procesal surtida en el trámite suprallegal, lo que sin duda, converge en falta de atención debida por parte del sentenciador de primer grado para adoptar la decisión, pues aquella se apoyó en aspectos cuestionables.

Con todo, no fue controvertido por el FONCEP⁸, el haber recepcionado la petición objeto de la queja constitucional, no obstante en su defensa, alegó que aquella del 22 de septiembre de 2020 que le formuló la AFP COLFONDOS, para el reconocimiento y pago del bono pensional Tipo A de redención normal, causado a favor de la afiliada Melba Elvira Guzmán Mesa, de su parte se había atendido conforme y los términos de la misiva de la cual arribó copia e hizo

⁸ Quien destaca en su intervención, ser un establecimiento público de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda

transcripción de lo allí respondido, lo que indica, se hizo a través de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes, según respuesta a la solicitud radicada ER-02604-202019547-SID354655, mediante oficio radicado: EE-03062-202013541-Sigef Id:354934 del 24 de septiembre de 2020.

Exteriorizo también la accionada entidad distrital, que posterior a aquella respuesta, con oficio radicado EE-03058-202013731 Id Sigef 355464 del 29 de septiembre de 2020, informó a la Dra. Carmenza Herrera Rincón – Gerente de Bonos y Cuotas de Colfondos, lo siguiente:

“no es posible realizar la emisión y pago del Bono por las siguientes razones:

Según el expediente digital que obra en esta Entidad, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con Resolución No.1520 del 20 de diciembre de 2005 le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, por haber prestado servicios en la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En atención a lo anterior nuevamente se reitera la solicitud de remitir copia de la mencionada resolución, toda vez que es indispensable verificar si dicha entidad utilizó los tiempos laborados con la Caja de Previsión Social del Distrito para el reconocimiento de la prestación, toda vez que en concordancia con la Ley no se pueden recibir dos erogaciones con los mismos tiempos.

Revisada la liquidación cargada en la –OBP-No.41 consecutivo 47 del 25 de septiembre de 2020, 19 se estableció que en la parte de OBSERVACIONES figura la número 3715 que señala “OBSERVACION: INHIBIDO CONTROL POR REPORTE DE INDICIO DE PENSION INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL. SE INHIBE CONTROL POR VERIFICACION DE CERTIFICACION DE NO PENSIONADO” y en la parte de INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES figura que la citada señora tiene reconocimiento de la pensión Gracia por la Caja Nacional de Previsión y de vejez por parte de la Caja de Previsión Social Valle.”

Destacó también la encartada, que mediante comunicación radicada EE-03053-202107367- Sigef Id: 392055, FONCEP, da respuesta a Colfondos y reitera objeción, solicitando remisión de la resolución 1520 del 20 de diciembre de 2005, por medio de la cual se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora Guzmán Mesa, con el fin de determinar la procedencia del reconocimiento del bono pensional, la cual se notificada electrónicamente con expedición por correspondencia certificada Certimail, misivas con las cuales afirma brindó una respuesta de fondo a la solicitud radicada por la AFP COLFONDOS frente al reconocimiento y pago del bono pensional de la referida Señora, por lo cual en su apreciar no existe vulneración alguna al derecho de petición

Bajo el anterior contexto y con el acervo probatorio acopiado, la persona jurídica accionada, a quien competía atender su solicitud normal de reconocimiento y pago de bono pensional que mediante ejercicio del derecho de petición realizó la accionante, en efecto, al ejercer su derecho de defensa arrimó probanzas con las que se puede constatar que incluso antes de la formulación de la tutela dió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, en misivas referenciadas Id: 3454934, Id: 355464 de fechas septiembre 24 y 29 de 2020, respectivamente, donde le realiza amplia exposición acerca las razones por las que no accede a emitir el bono pensional y lo cual solo es dable de definir, una vez COLFONDOS le arrime soporte que le solicitó para establecer que no exista doble erogación por mismo tiempo acreditados, al sugerir conforme a sus

registros, que la afiliada Guzmán Mesa esta percibiendo dos prestaciones económicas [pensión vitalicia de jubilación o gracia (resolución 1520 del 20 de diciembre de 2005) y pensión de vejez, por ente territorial de Cundinamarca y la Caja de previsión del Valle].

Con tal panorama, se tiene como despejado el centro del debate que realiza la impugnante, quien ciertamente acreditó en sede de tutela, que de su parte no omitió deber de atender la petición que le elevó COLFONFOS, es más dio cuenta que incluso antes de que se entablara la demanda de tutela y por los mismos medios electrónicos utilizados por aquella, le otorgó respuesta en varias comunicaciones en las que no solo abordó la temática objeto del pedimento, sino que las dejó a conocimiento de área respectiva, cosa distinta es que en aquellas informó las razones por las cuales explicó no le era posible acceder a la emisión y pago del bono pensional tipo "A", esto es, se atendió lo solicitado con la precisión de motivos para no atender positivamente la solicitud que sin lugar a equívocos demanda tramite especial, que lo fue en forma negativa, mas sin embargo, no por ello se puede tenerse como un quebrantamiento a los derechos fundamentales de la accionante, menos aún del acervo probatorio es dable deducir fehacientemente que debía la accionada acceder positivamente a lo solicitado por la quejosa constitucional.

Corolario de lo esbozado, la circunstancia que en línea de principio dió lugar al amparo pretendido, lo fue ante el presunto silencio que se había guardado por el FONCEP, el que en esta segunda instancia se encuentra derrumbado acorde a lo estudiado, pues indefectiblemente existe probanza suficiente de que si existió contestación oportuna de su parte a la acción de amparo y adicionalmente, con aquella se arrimaron soportes que dan cuenta que el derecho de petición objeto de la queja fue atendido incluso con antelación a la demanda de amparo.

Aflora entonces, que la solicitud objeto de inconformidad se resolvió, lo que genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales reclamados, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede *"...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela..."*⁹

Por lo demás, frente a los demás derechos de los que también se enfiló cargos al ente encartado, no será necesario pronunciamiento adicional, y de cualquier forma, lo incontrovertible es que, la circunstancia vulneratoria se basa en un pedimento que se encuentra desaparecida, por lo que la decisión tomada en el fallo atacado habrá de ser revocada, para en su lugar, negar el amparo tutelar que invocó la accionante, más sin embargo, la situación que se haya generado sin duda corresponden a un conflicto de prestaciones económicas que en todo caso desbordan el alcance de la órbita de Juez de Tutela para ser solventados por esta vía y por lo cual se ha circunscrito el análisis a establecer que se atendió bajo cauces legales la petición base del reclamo tutelar.

Por todo expuesto en precedencia, es dable acoger los reclamos de la impugnante, pues se tiene como desacertada la decisión de primera instancia,

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

ya que el el análisis del Juez *A quo no* se sustentó apropiadamente, tornándose en suficientes los considerandos que se han efectuado para adoptar la decisión antes anunciada.

III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha y procedencia anotadas y, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. NEGAR en consecuencia, la acción de tutela invocada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

3.3 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

3.4 REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm-